



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ORLANDO RIASCOS F – DISMACOR S.A., hoy ORLANDO RIASCOS F – DISMACOR S.A.S.
Demandado:	INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ
Radicación:	15238-33-39-752-2015-00199-00
Asunto:	Aprobación conciliación judicial

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 28 de octubre de 2019, en el marco de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

I. ANTECEDENTES

El representante legal de la sociedad Orlando Riascos F – DISMACOR S.A., hoy Orlando Riascos F – DISMACOR S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra el Instituto de Transito de Boyacá, con el propósito que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que le fueron ocasionados por la cancelación del registro del vehículo de placas XGJ 203, en su momento de propiedad del señor Efraín Rodríguez Chaparro, cuando aún se encontraba vigente una medida cautelar de embargo impuesta sobre el mencionado automotor por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C.².

II. TRÁMITE PROCESAL

El 12 de junio de 2015 se presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de la ciudad de Duitama³, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de ese Circuito, autoridad que la admitió mediante auto de 20 de agosto de ese mismo año⁴, ordenando notificar a la entidad demandada⁵.

Ahora bien, con ocasión de la creación del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, ordenada por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la

¹ Folios 364 a 366.

² Folios 2 y 3.

³ Folio 24.

⁴ Folio 26 y vuelto.

⁵ Folio 32.

Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015⁶, el proceso de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de esta misma ciudad, en donde fue repartido a este despacho⁷, que por medio de auto de 27 de junio de 2016 avocó conocimiento y ordenó correr el término que restaba para contestar la demanda⁸.

Mediante auto de 19 de enero de 2018 se resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía de los señores Efraín Rodríguez Chaparro y Edgardo Pérez Caballero, propuesta por la entonces apoderada de la entidad accionada⁹.

Por medio de auto de 22 de marzo de 2018 se dispuso citar a las partes a la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA¹⁰, la cual se llevó a cabo el 31 de enero de 2019¹¹.

En el desarrollo de la etapa de conciliación de la mencionada audiencia inicial, el apoderado del ITBOY manifestó que a su representado le asistía ánimo conciliatorio¹². No obstante, atendiendo a la inasistencia del apoderado de la parte actora, se resolvió declarar fallida esta fase y continuar con el curso de la diligencia¹³.

Finalmente, en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2019 el apoderado de la entidad demandada insistió en la fórmula conciliatoria contenida en el acta No. 003 de 22 de enero de 2019, la cual fue aceptada en su integridad por la apoderada sustituta de la parte demandante¹⁴.

En ese orden de ideas y atendiendo a que las partes lograron un acuerdo, el 5 de noviembre de 2019 el expediente ingresó al despacho para resolver sobre la legalidad del mismo¹⁵.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria formulada por el Comité de Conciliaciones de la entidad demandada y contenida en el acta No. 003 de 2019, se concretó en los siguientes términos:

“Con la anuencia de la señora Juez, proponemos conciliar por la suma de \$2.393.909 correspondiente al valor inicial de la obligación descrita a partir del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de

⁶ “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”.

⁷ Folio 119.

⁸ Folio 121.

⁹ Folios 13 – 15 y vuelto del cuaderno de llamamiento en garantía.

¹⁰ Folio 134.

¹¹ Folios 138 – 144.

¹² Lo cual soportó en el acta No. 003 de 22 de enero de 2019, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad accionada.

¹³ Folio 141 vuelto.

¹⁴ Folios 364 a 366.

¹⁵ Folio 407.

Bogotá, proceso 2010-1623, suma que sería cancelada por el ITBOY en favor del demandante al finalizar el mes de marzo de 2019¹⁶

En la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2019, bajo la dirección de la Jueza titular del despacho, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El Instituto de Transito de Boyacá se compromete a pagar a la sociedad Orlando Riascos F. – DISMACOR S.A.S. la suma de dos millones trescientos noventa y tres mil novecientos nueve pesos (\$2.393.909), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia aprobatoria del acuerdo, sin ningún tipo de indexación ni de intereses.”¹⁷

IV. CONSIDERACIONES

1.- Marco jurídico de la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (artículo 3 de la Ley 640 de 2001).

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹⁸, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

¹⁶ Ver folio 146.

¹⁷ Folio 365.

¹⁸ Norma incorporada en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, “Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹⁹, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado pueden conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En similar sentido, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez debe examinar los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto.
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.
- d) Que la conciliación se haya efectuado por conducto de apoderado.
- e) Que el acuerdo verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

¹⁹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

2.- Aspecto legal - Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado²⁰

La Constitución Política de Colombia consagró la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste²¹.

De la disposición normativa transcrita se desprenden los elementos sustanciales de los cuales emana la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios que con su acción u omisión ocasiona, estos son: el daño antijurídico y su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que aquel no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o porque es “irrazonable”, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el *subjetivo*, que se basa en la teoría de la falla del servicio, y (ii) el *objetivo*, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial. Por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable para resolver el asunto sometido a su consideración, de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

²⁰ La mayoría de los argumentos esbozados en este acápite fueron tomados de las providencias que a continuación se citan: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Sentencias del 8 de junio de 2016, Exp. No. 36.550, y del 7 de julio de 2016, Exp. No. 40.413. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

²¹ Subrayado fuera de texto.

3.- Hechos probados

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

3.1.- Por intermedio de su representante legal, la sociedad DISMACOR S.A. presentó demanda ejecutiva contra el señor Efraín Rodríguez Chaparro, con el fin de hacer efectivo el cobro del pagaré en blanco con instrucciones No. 4850 de 15 de diciembre de 2009, por valor de dos millones trescientos noventa y tres mil novecientos nueve pesos (\$2.393.909)²².

3.2.- El conocimiento de este proceso correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, autoridad que mediante providencia de 11 de febrero de 2011 libró mandamiento de pago a favor de Orlando Riascos F. DISMACOR S.A. y contra Efraín Rodríguez Chaparro, por la suma antes mencionada, así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación²³.

En este punto, es importante precisar que en la demanda se manifestó que el señor Efraín Rodríguez Chaparro no efectuó a favor de Orlando Riascos F. DISMACOR S.A. el pago de la obligación en comento²⁴, afirmación que fue tenida como cierta en el escrito de contestación de la demanda²⁵ y en la audiencia inicial²⁶, razón por la que no se desplegó actividad probatoria alguna sobre este aspecto.

3.3.- De igual forma, por medio de auto de 19 de diciembre de 2012, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá decretó el embargo del vehículo de placas XGJ-203, de propiedad en esa época del señor Efraín Rodríguez Chaparro²⁷.

3.4.- Mediante oficio No. 0822 de fecha 11 de abril de 2013, el mencionado juzgado comunicó al Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY) – Nobsa el embargo del vehículo de placas XGJ-203, el cual fue radicado el 25 de abril de ese mismo año²⁸.

3.5.- Por medio del oficio No. 15491-346 de 25 de abril de 2013, el Profesional Universitario del Instituto de Transito de Boyacá "ITBOY" – Nobsa informó a la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C. que se acató la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas XGJ-203 y que la misma se "inscribió en el registro magnético automotor de la C.C. 4216268"²⁹.

²² Así se deriva del hecho No. 1 de la demanda (el cual se tuvo como cierto en la audiencia inicial) y del contenido del auto de 11 de febrero de 2011, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá (Ver folios 1 y 17).

²³ Folio 17.

²⁴ Manifestación efectuada en el hecho No. 2 de la demanda. (Ver folio 1).

²⁵ Folio 46.

²⁶ Folios 140 vuelto y 141.

²⁷ Folios 15 y 65.

²⁸ Folios 16 y 69.

²⁹ Ver folio 164. De igual forma, tal información puede ser corroborada al consultar los trámites descritos en el certificado No. D0045475 visible a folio 91.

3.6.- Mediante auto de 20 de junio de 2013, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá ordenó: (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, (ii) practicar la liquidación del crédito, (iii) el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo y (iv) condenar en costas a la parte demandada³⁰.

3.7.- El 14 de mayo de 2013 se expidió el certificado No. D0046475 que daba cuenta de la revisión técnica que en esa fecha se le realizó al vehículo de placas XGJ-203 para su *“desintegración física total, con fines de reposición”*³¹.

3.8.- De igual forma, mediante acta No. TC000540 de 14 de mayo de 2013, el vehículo en comento fue ***“APROBADO para realizar el proceso de desintegración física después de todas las revisiones correspondientes por cada uno de los funcionarios de los entes integrantes del proceso”*** e ingresado a las instalaciones de la entidad desintegradora³².

3.9.- El 17 de junio de 2013 el señor Efraín Rodríguez Chaparro diligenció el ***“FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR”***, con el fin de cancelar la matrícula del registro del vehículo en comento³³. Asimismo, efectuó el pago correspondiente para surtir dicho trámite³⁴.

3.10.- En esa misma fecha (17 de junio de 2013) el Instituto de Transito de Boyacá realizó la cancelación del registro del vehículo de placas XGJ-203 de propiedad del señor Efraín Rodríguez Chaparro, haciendo caso omiso a la limitación a la propiedad que tenía tal automotor, ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, tal y como consta dentro del certificado número 15491-1777³⁵.

3.11.- Mediante acto administrativo No. PATN242 de 25 de octubre de 2013, el Profesional Universitario del Punto de Atención Nobsa del Instituto de Transito de Boyacá “ITBOY” resolvió revocar la cancelación de la matrícula con fines de reposición del vehículo de placas XGJ-203, al advertir que existía sobre el mencionado automotor una medida cautelar de embargo³⁶.

3.12.- Por medio del oficio No. 12952 de 5 de mayo de 2015, suscrito por la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se informó al ITBOY que la medida cautelar de embargo impuesta sobre el vehículo de placas XGJ – 203 se encontraba vigente a esa fecha³⁷.

³⁰ Folio 18.

³¹ Folio 88.

³² Folio 87. *(La negrilla no es del texto original)*.

³³ Folio 89.

³⁴ Folios 81 y 83.

³⁵ Ver folios 12 - 13.

³⁶ Folio 80.

³⁷ Folio 19.

3.13.- Finalmente, el 21 de abril de 2018 la compañía demandante se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada, bajo el nombre de Orlando Riascos F. DISMACOR S.A.S³⁸.

El despacho aprobara el acuerdo conciliatorio sometido a su consideración, por las siguientes razones:

En primer lugar y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No. 2010 – 1623, tramitado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., para este despacho resulta claro que el señor Efraín Rodríguez Chaparro efectivamente adeudaba a la empresa ORLANDO RIASCOS F - DISMACOR S.A., hoy ORLANDO RIASCOS F - DISMACOR S.A.S., la suma de \$2.393.909 por concepto de capital, así como los correspondientes intereses moratorios, y que tal obligación se encontraba respaldada en un título ejecutivo – pagaré, amparado con la presunción de autenticidad³⁹.

Asimismo, se observa que el señor Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá decretó una medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas No. XGJ – 203, la que efectivamente fue inscrita en el registro del automotor, tal y como consta en el oficio No. 15491-346 de 25 de abril de 2013, suscrito por el Profesional Universitario del Instituto de Transito de Boyacá “ITBOY” – Nobsa.

También está probado que con posterioridad a la inscripción de la medida cautelar decretada y encontrándose la misma vigente, se aprobó el proceso de desintegración física del vehículo⁴⁰ y se canceló la matrícula del automotor⁴¹, circunstancias que sin lugar a dudas impidieron que con el producto del bien embargado se saldara la obligación en comento.

Por otra parte, si bien mediante acto administrativo No. PATN242 de 25 de octubre de 2013 se revocó la cancelación de la matrícula con fines de reposición del vehículo de placas XGJ-203, lo cierto es que tal actuación administrativa no tuvo efecto alguno, si se tiene en cuenta que al consultarse la página del Registro Único Nacional de Tránsito aparece que a la fecha el mencionado automotor está desintegrado⁴².

En ese sentido, es claro para el despacho que la sociedad demandante sufrió un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar, en la medida en que vio frustrada la posibilidad de hacer valer su crédito, pese a que cumplió con las gestiones necesarias para obtener el pago de los dineros que se le adeudaban,

³⁸ Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de 1 de octubre de 2019, aportado por la apoderada sustituta de la parte demandante en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2019 (Ver folios 369 – 373).

³⁹ El artículo 252 del C.P.C., vigente para la fecha de radicación del proceso ejecutivo en cuestión, establecía que se presumían auténticos todos los documentos que reunían los requisitos para ser títulos ejecutivos.

⁴⁰ 14 de mayo de 2013.

⁴¹ 17 de junio de 2013

⁴² Esta información fue consultada el 26 de junio de 2020 en el siguiente link: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>.

tales como: (i) presentar la demanda ejecutiva en contra del señor Efraín Rodríguez Chaparro, (ii) investigar los bienes del deudor, (iii) efectuar la correspondiente solicitud de decreto de medida cautelar de embargo sobre el automotor tantas veces mencionado y (iv) radicar los oficios comunicando el embargo ante el Instituto de Transito de Boyacá para que se efectuara la correspondiente inscripción, entre otros.

Por otra parte, a partir de las pruebas que obran en el expediente es posible constatar que hubo un incumplimiento a sus deberes por parte del Instituto de Transito de Boyacá – ITBOY, por cuanto efectuó la cancelación del registro del vehículo de placas XGJ-203 de propiedad del señor Efraín Rodríguez Chaparro, haciendo caso omiso a la medida cautelar que pesaba sobre tal automotor y que había sido ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C.

Al respecto, se encuentra que conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 12379 de 2012⁴³, el organismo de transito correspondiente deberá: (i) requerir al usuario para que presente el formato de solicitud debidamente diligenciado⁴⁴, así como los documentos exigidos, tales como la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte y la certificación de la revisión técnica de la Dijín⁴⁵, (ii) validar los datos del vehículo y verificar los documentos allegados por el solicitante⁴⁶, (iii) validar el pago por infracciones de tránsito⁴⁷, (iv) validar y verificar el pago de los derechos del trámite⁴⁸ y (v) confrontada la información, expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula, dejar copia del mismo en la carpeta del vehículo y actualizar la información en el Registro Nacional Automotor del RUNT⁴⁹.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien el señor Efraín Rodríguez Chaparro - propietario del camión de placas XGJ-203, solicitó la cancelación de la matrícula del mencionado vehículo y, previo a ello, obtuvo la aprobación para que se realizara la desintegración física del mismo con fines de reposición, lo cierto es que al funcionario competente del ITBOY (Profesional Universitario) le correspondía verificar los datos y documentos del automotor en mención, para precisar, entre otros, si sobre el mismo pesaba alguna medida cautelar o limitación que impidiera acceder a la petición del mencionado ciudadano.

En efecto, no puede pasarse por alto que de haberse realizado una correcta verificación de los datos del vehículo y de la información inscrita en el Registro Nacional Automotor⁵⁰, seguramente no se hubiese accedido a la solicitud de cancelación de la matrícula del camión en comento.

⁴³ *“Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”.*

⁴⁴ Numeral 1 del artículo 16 de la Resolución No. 12379 de 2012.

⁴⁵ Numeral 6 del artículo 16 de la Resolución No. 12379 de 2012.

⁴⁶ Numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 12379 de 2012.

⁴⁷ Numeral 3 del artículo 16 de la Resolución No. 12379 de 2012.

⁴⁸ Numeral 4 del artículo 16 de la Resolución No. 12379 de 2012.

⁴⁹ Numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 12379 de 2012.

⁵⁰ Ley 769 de 2002. *“Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos*

Máxime, si se tiene en cuenta que al cancelarse la matrícula del mencionado vehículo, este dejaba de existir para las autoridades y la ley, con lo que se desconocía la medida cautelar de embargo que sobre el mismo fue impuesta por un Juez de la República.

Ciertamente, tal actuación fue irregular y así lo aceptó directamente el Instituto de Tránsito de Boyacá – Punto de Atención Nobsa cuando profirió el acto administrativo No. PATN242 de 25 de octubre de 2013, en el cual se afirmó que *“para el caso en particular es necesario revocar el trámite de cancelación de matrícula con fines de reposición pues revisada la documentación existía una medida cautelar consistente en embargo expedido por EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. De fecha 11 de abril de 2013 bajo el número de oficio 0822”*⁵¹.

De igual forma, se observa que conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 12379 de 2012, la decisión de acceder a la solicitud de cancelación de matrícula del automotor debía haberse adoptado por medio de un acto administrativo, lo cual tampoco ocurrió en este caso.

Bajo ese entendido, en el presente asunto se encuentra probada la falla en el servicio del ITBOY, por cuanto éste actuó de forma irregular al: (i) no efectuar una correcta verificación de los datos y documentos del vehículo en comento, (ii) no respetar la decisión judicial que ordenó imponer una medida cautelar y (iii) desconocer la expectativa legítima que la sociedad demandante tenía de cubrir la obligación que se le adeudaba con el producto del bien embargado.

Finalmente, se precisa que aun cuando en el escrito de contestación de la demanda la entonces apoderada del ITBOY afirmó que el señor Efraín Rodríguez Chaparro, propietario del vehículo de placas XGJ-203, fue quien indujo a error al funcionario que adelantó el trámite de cancelación de la matrícula del citado automotor y, en consecuencia, es el responsable de los perjuicios causados a la empresa demandante, lo cierto es que en el expediente no se acreditó siquiera que el mencionado ciudadano conociera sobre la existencia del proceso ejecutivo que se inició en su contra.

Por el contrario, lo que se demostró es que el mismo funcionario que dio cuenta al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá sobre la efectiva inscripción de la medida cautelar en el RUNT, fue quien adelantó las actuaciones de cancelación de la matrícula y su posterior revocatoria.

4.- Protección al patrimonio público

En el presente caso puede afirmarse que el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes no vulnera los intereses patrimoniales del Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY, puesto que se advierte que de finiquitarse este proceso judicial habría una

automotores terrestres. **En él se inscribirá todo acto, o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros**” (La negrilla no es del texto original).

⁵¹ Folio 80.

alta probabilidad de condena, que además de ordenar el pago de la suma de \$2.393.909, correspondiente al capital de la obligación adeudada a la sociedad demandante, podría dar lugar al pago de intereses moratorios⁵², reconocimiento de perjuicios y de las costas. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad.

5.- Legitimación para conciliar

La sociedad demandante y el ITBOY actuaron a través de sus apoderados judiciales, quienes acreditaron ser abogados inscritos y tener facultad expresa para conciliar, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante⁵³ y en los poderes visibles a folios 135 y 368 del expediente.

6.- En resumen

Conforme a lo expuesto, el despacho impartirá aprobación total al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración, por las siguientes sumas de dinero:

Valor por concepto de capital contenido en el auto de 11 de febrero de 2011, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante: \$2.393.909

Total a pagar: \$2.393.909

Se precisa que las partes acordaron que la anterior suma de dinero no sería objeto de indexación ni de interés.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Apruébese totalmente la conciliación judicial realizada el 28 de octubre de 2019 entre la sociedad demandante ORLANDO RIASCOS F - DISMACOR S.A., hoy ORLANDO RIASCOS F - DISMACOR S.A.S., y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, como entidad demandada, por la suma de dinero que se detalló en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

⁵² Teniendo en cuenta que mediante providencia de 11 de febrero de 2011, proferida por el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá, se libró mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios.

⁵³ Aportado con la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y del acta que contiene la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

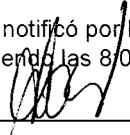
CUARTO: Si la entidad demandada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
Jueza

<p>JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy lunes 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
